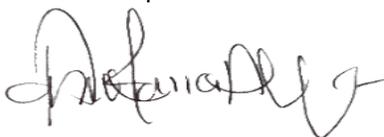


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de febrero de 2022

Auto No. 063

Dentro del presente trámite se observa que el 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra la sociedad MANUFACTURAS DELMYP SAS EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante, sin embargo, revisado el RUES de la empresa ejecutada se verifica que la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-011742 de 31 de julio de 2017 decretó la admisión al proceso de reorganización de la demandada. Actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en ejecución y la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: *"...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos..."*

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: *"...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor..."*

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: *"...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar de tal situación a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia de Sociedades para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que no era procedente librar mandamiento de pago dentro del presente trámite, comoquiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta y, por ende, esta funcionaria no es la competente para adelantar este trámite.

Siendo así, el despacho, dando aplicación a la normatividad citada, declarará la nulidad del mandamiento de pago por cuanto es una actuación que no debió emitirse por ir contra de la normatividad vigente en los procesos de reorganización, advirtiendo a la parte ejecutante que contra este auto no procede recurso alguno. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta no inicie los trámites de cobro directamente ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

REF.: EJECUTIVO
RAD.:2021-349
DTE: AFP PORVENIR S.A.
DDO: MANUFACTURAS DELMYP SAS EN REORGANIZACIÓN

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 005 de Fecha **2 de febrero** de **2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.D.S.', written over a horizontal line.

Secretaria